

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que el presente expediente se encontraba para resolver sobre la sustitución del poder, entre otros, lo cual al no sustanciarse por el personal asignado pasa para la correspondiente.

Sírvase proceder de conformidad.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA

Auto  
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
ADICADO No. 2017-00135-04  
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (Q.)  
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las constancias secretariales que preceden, se procede en primer lugar a tenerse en cuenta la renuncia al poder otorgado al apoderado judicial MARCO EMILIO HINCAPIE RAMÍREZ, quien venía representando los intereses del señor JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO VILLAMIZAR, conforme al inciso 5 del art. 76 del CGP.

De otro lado, se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la abogada SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, a favor del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, en el sentido de no haberse notificado en debida forma tal y como se le ha requerido en varias oportunidades al apoderado actor.

Del traslado del recurso se dio en audiencia del día 13 de abril de 2021, en el cual se indicó que a partir del día siguiente comenzaría a correr el término de tres días.

No obstante, se procede a corregir el yerro en el que se incurrió en la precitada acta de audiencia, en el sentido de reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, en representación del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, en los términos del poder a ella conferido.

Descendiendo el tema en estudio se procede a desatar el recurso de reposición en comento, en el sentido que le asiste razón a la quejosa, toda vez que el apoderado de la parte actora no notificó en su momento en debida forma al señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, incluso hasta la fecha ha hecho caso omiso a todas las indicaciones y es claro que no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que modificó parcialmente el art. 291 del CGP ni con la Sentencia C-420 del 2020 emanada por la Corte Constitucional, pues no se ha allegado prueba de la recepción del envío del correo electrónico, por lo que se repondrá parcialmente el auto que fijó fecha de audiencia dentro del asunto calenda 24 de marzo de la presente anualidad.

Sin embargo, en virtud del poder conferido a la abogada SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ y conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 301 del CGP: **“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto**

**que reconoce personería.”** (negritas del juzgado), por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, corriéndose traslado por el término de veinte días, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo que, ante la prosperidad del recurso de reposición, en el sentido de no tenerse por notificado personalmente al señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, no se accederá al recurso de apelación.

Por otro, como quiera que el incidente de nulidad incoado versa sobre los mismos hechos del recurso de reposición que hoy nos ocupa, por sustracción de materia no se le dará trámite al mismo.

Por último y al no cumplirse con los requisitos descritos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó parcialmente el art. 291 del CGP, puesto que no se previenen los términos de notificación ni contestación de la demanda en el cuerpo del mensaje de datos, así como lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, en el sentido de aportar el acuse de recibido por parte del señor JOAQUÍN QUINTERO BOLIVAR, se le requiere una vez más al abogado JAVIER HURTADO ARIAS para que realice la notificación en debida forma, tal y como se le indicó en la audiencia llevada a cabo del 13 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado MARCO EMILIO HINCAPIE RAMÍREZ, por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, en los términos del poder conferido a ella por parte del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, subsanándose así el yerro involuntario en el acta de audiencia del 13 de abril de 2021, llevada a cabo entre las partes.

TERCERO: REPONER para revocar parcialmente el auto proferido el día 24 de marzo de 2021, en el cual se tuvo por notificado personalmente al señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y ante la prosperidad del recurso de reposición no se accederá al recurso de alzada impetrado, ni se dará trámite al incidente de nulidad interpuesto, por lo esgrimido en la resolutive de este interlocutorio.

QUINTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, por lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, concediéndosele el término de 20 días para contestar la demanda.

SEXTO: REQUERIR al apoderado actor JAVIER HURTADO ARIAS para que proceda a realizar la notificación personal en debida forma tal y como se le ha prevenido varias veces al señor JOAQUÍN QUINTERO BOLÍVAR.

**NOTIFIQUESE,**

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR  
JUEZA.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia  
Quindío hoy 24-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA